

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-344/2020

RECURRENTE: PARTIDO EMILIANO ZAPATA LA TIERRA Y SU PRODUCTO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintidós de diciembre de dos mil veinte.

En el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Emiliano Zapata la Tierra y su Producto, en contra de la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-360/2020 y acumulados, emitida por la Sala Regional Monterrey; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina desechar de plano la demanda.

I. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- Aprobación del acuerdo IEC/CG/133/20202. ΕI dieciocho de octubre de dos mil veinte¹, mediante acuerdo IEC/CG/133/20202, el Instituto Electoral Local fórmula de acordó que la candidaturas de representación proporcional de MORENA, en la posición cuatro de la lista de MORENA resultaba inelegible porque Carlos César Martínez Escalante propietario desempeña como regidor y no se había separado del cargo quince días antes del inicio de las precampañas y Castro García Blanca Olivia suplente presentado la documentación acreditar para cumplimiento de los requisitos correspondientes.
- 2. Jornada Electoral. El dieciocho de octubre se realizó la jornada electoral electiva de diputados para el Congreso del Estado de Coahuila.
- 3. Aprobación del acuerdo IEC/CG/136/2020. El veinticinco de octubre, mediante el acuerdo IEC/CG/136/2020, el Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo en el que hizo la asignación a los partidos políticos de las diputaciones por la vía de representación proporcional, para integrar la legislatura del Congreso del Estado de Coahuila, de la forma siguiente:

Asignación de Diputaciones de Representación Proporcional						
Diputación Asignada	Cargo	Partido	Nº. en la Lista	Nombre		
1	Propietaria	PAN		Mayra Lucila Valdez González		

¹ Las fechas siguientes corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión expresamente señalada.

_



	Suplente			María Cristina de la Rosa Cabral
2	Propietaria	PVEM		Claudia Elvira Rodríguez Márquez
	Suplente			Claudia Leza Ortega
3	Propietaria	UDC		Tania Vanessa Flores Guerra
	Suplente			Yolanda Elizondo Maltos
4	Propietaria	MORENA	Nº. 1 de la	Lizbeth Ogazón Nava
	Suplente		lista de MORENA	Mayela Villarreal Reyes
5	Propietario	PAN		Rodolfo Gerardo Walss Aurioles
	Suplente			Remigio Ortiz Alvarado
6	Propietario	- MORENA	Nº. 2 de la lista de MORENA	Francisco Javier Cortez Gómez
	Suplente			Francisco Chincoya Carranza
7	Propietaria	MORENA	Nº. 3 de la lista de MORENA	Laura Francisca Aguilar Tabares
	Suplente			Ana Celia Machado Navarro
8	Propietaria	MORENA	Nº. 4 de la lista de	Teresa de Jesús Meraz García
	Suplente		MORENA (por corrimiento)	Ofelia Montes Meza
9	Propietaria	PAN		Luz Natalia Virgil Orona
	Suplente			Magdalena Sofía Luengo González

4. Juicio Ciudadano TECZ-JDC-177/2020 y acumulados.

Contra dicho acuerdo, el veinte y veintiuno de octubre, Ruth Flor Flores Morín y el Partido Acción Nacional, promovieron juicios contra el acuerdo de aprobación del listado de candidaturas de representación proporcional de MORENA, al considerar que el registro de la lista no se realizó dentro del plazo legal correspondiente. Mientras que Carlos César Martínez Escalante, impugnó la negativa de su registro.

El trece de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila resolvió los juicios TECZ-JDC-177/2020 y acumulados, en el sentido de modificar el acuerdo IEC/CG/133/2020, bajo la consideración de que Carlos

César Martínez Escalante sí era elegible para ocupar la posición número cuatro de la lista de MORENA, pues no le era exigible la separación de su cargo como regidor y, por ende, modificó el acuerdo de asignación de diputaciones de representación proporcional IEC/CG/136/2020, para dejar sin efectos la designación de las candidatas registradas en el lugar número cinco de diputaciones, que había avanzado cuando el lugar número 4 de la lista de MORENA resultó inelegible, y en su lugar designaron a Carlos César Martínez Escalante.

5. Juicio Ciudadano TECZ-JE-132/2020 y acumulados. 28 de octubre, José Armando González Murillo, en carácter de candidato a diputado local en el lugar número 4 de la lista del Partido Acción Nacional por el principio de representación proporcional, Juan Ramos Aranda, candidato de MORENA en la posición número seis de la lista de representación proporcional, y el partido MORENA impugnaron el acuerdo IEC/CG/136/2020 de asignación de diputaciones por el principio representación proporcional, porque consideraron que el Instituto Electoral Local no realizó adecuadamente la revisión de los límites de sobre y subrepresentación, tampoco llevó a cabo un ajuste para lograr una integración paritaria en el Congreso del Estado de Coahuila.

El trece de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila resolvió el juicio TECZ-JE-132/2020 y acumulados que confirmó el acuerdo, al considerar correcta la



verificación de los límites de sobre y subrepresentación realizada por el Instituto Electoral Local, y señaló que no era viable efectuar un ajuste en materia de paridad para remover la asignación realizada en favor de candidaturas de mujeres y asignar esos lugares a hombres.

6. Juicio Ciudadano Federal SM-JDC-360/2020 y acumulados. Ruth Flor Flores Morín, Teresa de Jesús Meraz García, José Armando González Murillo, el Partido PRC, el Partido Emiliano Zapata la Tierra y su Producto, José Armando González Murillo y MORENA impugnaron la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila TECZ-JDC-177/2020 y acumulados.

El cuatro de diciembre, la Sala Regional Monterrey resolvió los juicios SM-JDC-360/2020 y acumulados en el sentido de modificar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JDC-177/2020 y acumulados; confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JE-132/2020 y acumulados y; ordenar al Instituto Electoral de Coahuila que, emitiera la constancia de asignación respectiva a favor de Teresa de Jesús Meraz García y Ofelia Montes Meza; y además, notificara a Carlos César Martínez Escalante.

7. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con la determinación dictada en el expediente SM-JDC-360/2020 y acumulados, el ocho de diciembre pasado, el

partido Emiliano Zapata la tierra y su producto, interpuso juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey.

- 8. Acuerdo de Sala. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior determinó mediante acuerdo plenario reencauzar el juicio de revisión constitucional a recurso de reconsideración, en virtud de ser la vía idónea para sustanciar su demanda.
- **9. Turno.** En proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó la integración del expediente de recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-344/2020 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **10. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62,



párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones se continuarán realizando por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que, no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley General del del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo² que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-

² Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".



En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

- **a)** En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),³ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012),⁵ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- **b)** En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);6

³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

⁶ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS

- **c)** En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);⁷
- **d)** En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);8
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);9
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014); 10 y

RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la



g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).¹¹

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de por considerarlas contrarias carácter electoral, Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se declarado hubiesen inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

dicho análisis motivó el desechamiento si sobreseimiento del medio de impugnación. De igual hubiera realizado control forma. cuando se convencionalidad aduzca Ο se la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

B. Caso concreto.

Esta Sala Superior advierte que la demanda se debe desechar en virtud de lo establecido en el numeral 68 de la Ley General del Sistema de Medios, puesto que, lo que se impugna en este recurso de reconsideración no actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Se arriba a esta conclusión, en virtud de los agravios expuestos por el partido recurrente y lo determinado en la sentencia que se controvierte, de cuya cadena impugnativa deriva lo siguiente:



a) Razones expuestas por la Sala Regional en el Juicio Ciudadano Federal SM-JDC-360/2020 y acumulados

Al respecto, la Sala Regional responsable determinó, lo siguiente:

El registro y aprobación de las candidaturas de representación proporcional de MORENA realizado el mismo día de la jornada electoral fue válido, toda vez que, se configuraron situaciones extraordinarias, por las cuales estimaron que no era factible limitar el derecho de registro del partido político a la postulación.

Esto es, los ajustes en los plazos y términos que realizó el Instituto Nacional Electoral con motivo de la pandemia COVID-19, relacionados con los procesos internos de los partidos políticos vinculados con el registro de candidaturas.

Así como la cadena de impugnaciones judiciales con motivo del proceso de elección de candidaturas y en cumplimiento a una sentencia que confirmó la resolución de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA que validó el primer proceso de insaculación para seleccionar a las candidaturas de representación proporcional y que, derivó a una nueva insaculación respecto de quiénes ocuparían los lugares 1, 2, 4, 5, 7 y 8.

Por otra parte, en relación al derecho de postular una candidatura, la Sala Regional señaló que converge el derecho de postular de un partido político, la expectativa de las personas cuyo registro solicita, hasta en tanto este es aprobado a fin de ostentar los derechos como candidato o candidata, quienes a su vez serán susceptibles de acceder a un cargo.

Así, determinó que el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila no debió haber atribuido la calidad de candidato a alguien que, aun cuando no existe causa de inelegibilidad relativa a la separación de su cargo, e independiente de la verificación de otros requisitos, no cumplió con las condiciones exigidas por la ley para ser registrado, porque su fórmula no estaba completa.

Por lo que, al haber atribuido al ciudadano derechos que no tenía al momento de la impugnación no ponderó la titularidad del partido político a postular, así como, el ejercicio del derecho a ser postulada por parte de la suplente, quienes con su inacción conformaron la negativa del registro de la fórmula número cuatro.

Argumento con el que estimó que Teresa de Jesús Meraz García alcanzaba su pretensión y le fuera restituida la diputación que se le había retirado, y por tanto, resultaba innecesario el estudio de sus demás agravios.

Así también, que el Tribunal electoral local sí expresó las razones y fundamentos para determinar que la



verificación de los límites de sobre y subrepresentación fue adecuada, al considerar que no era posible realizar un ejercicio adicional al previsto en la normativa electoral para realizar un ajuste y llegar a la proporcionalidad pura.

Por otra parte, la Sala Regional determinó ineficaces los agravios hechos valer por José Armando González Murillo, relacionadas a la innecesaria integración paritaria del Congreso del Estado de Coahuila, por ser reiterativos respecto al medio de impugnación interpuesto en primera instancia, aunado a que no controvirtió las razones de esta última.

Así también, tuvo por infundado e ineficaces los agravios planteados por José Armando González Murillo, MORENA, el Partido de la Revolución Coahuilense y el Partido Emiliano Zapata la tierra y su Producto.

b) Recurso interpuesto ante esta Sala Superior.

En ese orden de ideas, a fin de controvertir la sentencia descrita, la parte recurrente plantea lo siguiente:

La falta de presentación de las listas de representación proporcional en el momento oportuno constituye una violación grave a la normatividad electoral, porque a su juicio, constituye una falta a la observancia del principio de certeza y legalidad en materia electoral.

Acto que a decir del recurrente generó una situación de desventaja e inequidad respecto de los demás partidos

políticos y candidatos que sí fueron registrados en el momento legal oportuno.

Que la probación de registro de candidaturas por el principio de representación proporcional de MORENA, es una situación que puede haber dejado en estado de indefensión a militantes de su partido y otros actores del proceso electoral, ya que al haber sido aprobada la lista de representación proporcional antes del inicio de la instalación de las mesas directivas de casilla y de la recepción de la votación, dicha resolución adquirió definitividad.

La aprobación del acuerdo IEC/CG/133/2020, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de MORENA, toda vez que, la declaración de procedencia de los registros uno, dos, cinco, siete y ocho se realizó en contravención de los ordenamientos de sus órganos internos, como fue la resolución CNHJ-COAH-565/2020, así como, de los artículos 181 y 182 del Código Electoral de esa entidad federativa.

El incumplimiento de las resoluciones judiciales causó incertidumbre en el electorado, ya que hasta iniciada la jornada electoral estuvieron en posibilidad de conocer a quienes favorecerían con su voto.

La aprobación del acuerdo por el que se registraron las candidaturas a diputaciones por el principio de



representación proporcional de MORENA, se realizó fuera del tiempo electoral previsto, al haberse llevado a cabo hasta las 7:12 horas del día de la jornada electoral.

Que el partido MORENA inobservó los artículos 44, 45 y 46 de su normatividad interna.

C. Postura de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en el asunto que fue sustanciado ante la Sala Regional y en los agravios que hace valer el recurrente ante este tribunal no se advierte interpretación de los preceptos constitucionales de forma directa y que, en consecuencia, se hubieran dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto impugnado.

Puesto que, lo determinado por la responsable versó sobre el análisis de la legalidad del acuerdo que aprobó listado de candidaturas por el principio representación proporcional de MORENA horas antes de electoral, en virtud de las situaciones extraordinarias en las que se encontró en razón de la modificación a los plazos que con motivo de la contingencia sanitaria У de las impugnaciones jurisdiccionales se suscitó.

Así también, se examinó la cuestión relacionada a que los partidos políticos cuentan con la titularidad del derecho

para solicitar el registro de un ciudadano como candidato a un cargo de elección popular, en tanto que las personas postuladas adquieren una expectativa de derechos al haberse aprobado su registro.

La elegibilidad y expectativa de derechos de Carlos César Martínez Escalante, la titularidad de derechos del partido político para postular y la inacción del partido político que llevó a la negativa del registro de la fórmula número cuatro.

Así como, la motivación que la instancia local llevó a cabo en torno a la verificación de los límites de sobre y subrepresentación.

En ese estado de la cuestión, se estima que la pretensión del recurrente estriba en que esta Sala Superior se instituya como tercera instancia, toda vez que, el recurrente plantea motivos de inconformidad que giran en torno al acuerdo IEC/CG/133/2020 y a la supuesta ilegalidad de la resolución combatida, lo cual resulta improcedente, en tanto que, no se advierte que la Sala Regional responsable hubiera planteado la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, o bien, se hubiese omitido realizar dicho estudio.

D. Decisión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas



en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el desechamiento de plano de la demanda,

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

UNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón ante el Secretario General de

Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.